



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02608-2017-PC/TC

AREQUIPA

RODOLFO JACINTO CAMPANO CHIRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Jacinto Campano Chire contra la resolución de fojas 153, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02608-2017-PC/TC

AREQUIPA

RODOLFO JACINTO CAMPANO CHIRE

autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el demandante pretende que se ordene al Ministerio de Salud cumplir el último párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo 1153, y que, en consecuencia, proponga al Ministerio de Economía y Finanzas el monto de las entregas económicas por concepto de sepelio y luto establecidas en los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la referida norma legal.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que la referida norma legal no contiene un mandato en los términos entendidos por el recurrente. En efecto, si bien en el último párrafo del aludido artículo 12 se señala que el monto de las entregas económicas por luto y sepelio se establece mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se debe tener en consideración que para que sea viable la expedición del mencionado decreto supremo se debe aprobar previamente el reglamento del Decreto Legislativo 1153, a propuesta del Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo establece su primera Disposición Complementaria Final, pues se trata de entregas económicas otorgadas al personal de la salud al servicio del Estado en el marco de una política integral, y es mediante dicho reglamento que se determinarán las específicas de gastos que se afectarán en el caso de las entregas económicas por luto y sepelio, así como su forma de habilitación, entre otros factores.
6. En otras palabras, la referida norma legal no contiene un mandato incondicional ni de ineludible y obligatoria observancia. Por tanto, el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02608-2017-PC/TC

AREQUIPA

RODOLFO JACINTO CAMPANO CHIRE

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA